



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/620/16, instruido en contra del servidor público [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] de [redacted] de la Secretaría de Salud, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día primero de noviembre dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de febrero de dos mil diecisiete (fojas 225-231), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 232-234), se emplazó al encausado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las diecisiete horas del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (fojas 258-261), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted] en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha

veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 07) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 08); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Salud Pública del Estado, de fecha uno de julio de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 10); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217**

**DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

CONTRALORIA GENERAL  
 DE ECONOMIA  
 SECRETARIA DE ECONOMIA

CONTRALORIA GENERAL  
 DE ECONOMIA  
 SECRETARIA DE ECONOMIA

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 10 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 7-224) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas diez de febrero de dos mil diecisiete (fojas 225-231) y cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 285-288) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 07 a la 183 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 185, 186-192, 194-208 y 210-224, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 Sustanc  
 abilita  
 nial

**4.- INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del [REDACTED] de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que indique si en los archivos de la dirección a su cargo obra el oficio número **ECOP-1261-2016**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por Lic. Jesús Román Gutiérrez Sánchez, [REDACTED] de Evaluación y Control de Obra Pública, mediante el cual, proporciona el dictamen **ECOP/026/2016** y en caso de ser afirmativo, remita copia certificada del mismo; informe de autoridad que fue rendido mediante oficio **ECOP-DEC-2358/2018** y anexo (313-327), admitido en auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 328); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno al tratarse de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de [REDACTED]

[REDACTED] mismas que fueron desahogadas en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, levantándose constancia de la comparecencia del encausado (fojas 305-306); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.- - -

**4.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: - - - - -

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

SECRETARÍA GENERAL  
Sustantación  
Responsabilidades  
Conicial

V. - A las diecisiete horas del día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete (fojas 253-261), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció el medio probatorio que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 285-288), consistente en: -----

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 186-192, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por

el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] en sus carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud del Estado, derivan de la auditoría número **SON/AFASPE/14**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 3**, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 170-173), con el rubro de: **“...PAGOS IMPROCEDENTES, POR CONCEPTO DE EROGACIONES PARA NÓMINA DEL EJERCICIO 2013, POR LA CANTIDAD DE \$102,019.62...Como resultado del análisis financiero de los recursos transferidos a la Secretaria de Salud Pública del Estado, autorizados mediante el Convenio Especifico celebrado para el fortalecimiento de las acciones de Salud Pública de las Entidades Federativas (AFASPE), se contabilizaron depósitos \$55,720,423.14 en la cuenta bancaria número 0000079684-0 de CI Banco S.A...de conformidad al último corte de fecha 31 de octubre del 2014, donde se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17, en los cuales se observó un pago por medio del cheque 00000333 por \$4,071,565.05 a nombre de SERVICIOS DE SALUD SONORA, del cual un importe de \$102,019.62, se utilizó para cubrir el “PAGO DE NOMINA DEL EJERCICIO FISCAL 2013”, el cual resulta improcedente, ya que se trata de pasivos laborales el ejercicio inmediato anterior, al que fue autorizado el recurso, por lo que el ejercicio del recurso para dicho pasivo tuvo que haber sido devengado en el año que corresponda (Dicho monto se desglosa en el anexo 1)...”;** anotándose como **CAUSA:** **“...Deficiencias en el manejo, control y registro de las operaciones contables del Programa ...”**-----

- - - En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, el contenido de la cédula de observación 3; le imputa el resultado de la revisión física realizada a los recursos del Programa para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE) del año 2014, ya que derivado de ésta se dictó la cédula de observación 3, denominada “Pagos Improcedentes por concepto de Erogaciones para nómina del ejercicio 2013, por la cantidad de \$102,019.62, mismos pagos que el encausado autorizó para cubrir el “Pago de nómina del ejercicio fiscal 2013”, de cual resulta improcedente, y que se trata de pasivos laborales del ejercicio inmediato anterior; le imputa el haber autorizado un importe de \$102,019.62, para cubrir el pago de nómina del ejercicio fiscal 2013, siendo improcedente al tratarse de pasivos laborales del ejercicio anterior; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del contenido de los párrafos cuarto, quinto, sexto, décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno y vigésimo del punto número 09.07 del Manual de Organización de la Secretaría de Salud; los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículo 66 fracción II, 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículo 15 fracciones III, IV y XII del

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública; en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: -----

**LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDADES HACENDARIAS**

**Artículo 54.-** Una vez concluida la vigencia de un presupuesto de egresos, solo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el presupuesto de egresos y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse... Los poderes legislativo y judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio... Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto de egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PUBLICO**

**Artículo 66.-** Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos...

II.- Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizados

**Artículo 85.-** El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegró extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA**

**Artículo 15.-** La Dirección General de Administración estará adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Subsecretario de Administración y Finanzas las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración y control de los recursos humanos asignados a la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos y normatividad aplicable.

IV.- Dirigir la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos referentes a la administración de los recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables

XII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico, dentro de la esfera de sus atribuciones.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA**

**OBJETIVO:** Garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros, estableciendo mecanismos de control e implementando sistemas administrativos que permitan dar cumplimiento a políticas, normas y disposiciones legales dentro de las atribuciones que le han sido conferidas

**FUNCIONES:**

Vigilar que se cumpla con la normatividad establecida, enlazar las actividades de finanzas contabilidad y administración.

Controlar y registrar los movimientos financieros y asesorar a las unidades administrativas

Dar seguimiento y solventar las observaciones de la Dirección General de Administración a informes de instancias fiscalizadoras, referente a registros contables y pagos efectuados

Verificar el ejercicio del gasto de las unidades administrativas y órganos desconcentrados en apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas.

Evaluar y controlar el ejercicio del gasto de las distintas unidades realizando revisiones integrales al presupuesto autorizado.

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

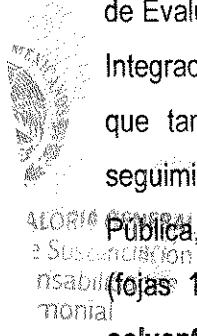
VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, observa que el encausado, [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, en específico, al contestar el hecho número 6 donde se desglosan las operaciones financieras que dieron lugar al monto observado, señala que todos los conceptos que se detallan en ese punto, fueron pagados con recursos del Convenio para la suministración de recursos del Programa para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), por lo que dichos pagos pertenecían al ejercicio fiscal 2014; refiere, que jamás se pagaron nóminas del dos mil trece, con recursos del dos mil catorce, como así se determinó en el Dictamen Técnico **ECOP/026/2016** de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; así también, se observa que al dar contestación al hecho número 1, donde se describe el oficio que ordena llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias para determinar probable responsabilidad de los servidores públicos intervinientes, el denunciado, hace referencia al contenido del dictamen **ECOP/026/2016** de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, donde se aprecia que la cédula de observación número 3 de la auditoría **SON/FASPE/14**, aparece solventada en su totalidad, apareciendo un monto solventado por la cantidad de \$102,019.62 y pendiente de solventar 0 pesos; entonces, refiere que las imputaciones formuladas en su contra son improcedentes; analizada que fue la denuncia, así como la contestación realizada por el encausado, el ofrecimiento de pruebas de las partes y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **se arriba a la convicción de que le asiste la razón al encausado**, según se expone a continuación: De la denuncia se observa que las conductas imputadas al encausado, derivan del

contenido de la cédula de observación número 3, del rubro de: "...**PAGOS IMPROCEDENTES, POR CONCEPTO DE EROGACIONES PARA NÓMINA DEL EJERCICIO 2013, POR LA CANTIDAD DE \$102,019.62...**"; cuyo monto aparece desglosado en **Anexo 1 (foja 174)**; de dicho anexo, se observa entre otros rubros, el de "periodo", donde aparecen, a excepción de uno, **diversas quincenas del dos mil catorce** y, al final del recuadro, aparece la leyenda: "**MONTO DE LAS NOMINAS EJERCICIO 2013**" **\$102,019.62**; entre otros documentos anexos a la denuncia, se observa el oficio **ECOP-1261/2016** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] de Evaluación y Control de Obra Pública, dirigido a la entonces Directora General de Información e Integración (foja 185), remitiéndole copia simple del dictamen **ECOP/026/2016**; documental privada, que también es ofrecida por el denunciado; del Dictamen **ECOP/026/2016**, que contiene el seguimiento a las observaciones del Programa para el Fortalecimiento de acciones en Salud Pública, ejercicio presupuestal 2014, signado por personal de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 186-192), se observa que, respecto a la observación No. 3, se asentó: "**Observación solventada**"; y, efectivamente, como lo afirma el encausado, **como monto total observado, aparece el importe de \$102,019.62; como monto pendiente de solventar, aparece 0; y, como monto total solventado, aparece el importe de \$102,019.62**; documental privada ofrecida por ambas partes que, a través del Informe de Autoridad ofrecido por la propia denunciante y rendido por el [REDACTED] de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante oficio **ECOP-DEC-2358/2018** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y su anexo (fojas 313-327), se obtuvo copia certificada del Dictamen **ECOP/026/2016** donde, se observa el mismo **anexo 1**, al que hace referencia la cedula de observaciones 3, con la salvedad que, al final del recuadro, aparece la leyenda: "**MONTO DE LAS NOMINAS EJERCICIO 2014**"; con la salvedad también, que aparecen los nombres y firmas del **C.P. EFREN GELASIO ANGULO MUY**, como la persona que elaboró el documento, en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis y del **ING. JOSE ALFREDO COTA VALDEZ**, como la persona que revisó el documento, en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, profesionistas que aparecen firmando el dictamen, como Auditor y Supervisor de Auditoría respectivamente (foja 321); profesionista, este último, que participa en el Acta de inicio de la Auditoría (foja 151) y, también en el contenido de la cédula de observación número 3 (foja 172); esta autoridad que resuelve, arriba al convencimiento que el **anexo 1**, que aparece avalando el contenido de la cedula de observación 3, fue modificado en los términos apenas enunciados y resultó suficiente para que los signantes del dictamen tuvieran por solventada la observación 3; definitivamente, al ser del mismo contenido el anexo 1 que aparece en la cédula de observación 3 y en el Dictamen **ECOP/026/2016**, con la salvedad apenas anotada, se concluye, que los conceptos que se detallan en el anexo 1, fueron pagados con recursos del Programa AFASPE, perteneciente al ejercicio fiscal 2014 y que no se pagaron nóminas del 2013 con recursos del 2014, como afirma el denunciante y con ello, que el anexo 1 de la cédula de observación 3, no resulta eficiente para avalar su contenido; medios probatorios que imposibilitan a esta autoridad para dictar una resolución de existencia de responsabilidad en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,



por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

[REDACTED] al llegar al convencimiento de que las conductas imputadas al encausado, son improcedentes, al encontrarse acreditado en autos, con el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad, que el anexo 1, que aparece avalando el contenido de la cédula de observación 3, fue modificado en los términos apenas enunciados y resultó suficiente para que los signantes del dictamen tuvieran por solventada la observación 3; entonces, definitivamente, al ser del mismo contenido el anexo 1 que aparece en la cédula de observación 3 y en el Dictamen **ECOP/026/2016**, con la salvedad apenas anotada, se concluye, que los conceptos que se detallan en el anexo 1, fueron pagados con recursos del Programa AFASPE, perteneciente al ejercicio fiscal 2014 y que no se pagaron nóminas del 2013 con recursos del 2014 y con ello, que el anexo 1 de la cédula de observación 3, no resulta eficiente para avalar su contenido; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra

asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los



de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/620/16** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



**-DAMOS FE.-**

*[Handwritten signature]*

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



*[Handwritten signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature]*

**LIC. LILIAN CASTILLO RAMOS.**

SECRETARIA GENERAL  
de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**LISTA.-** Con fecha 01 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**

**MEDCM**